

Ejecutivo No 2020-00363  
Ejecutante: COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.  
Ejecutado: MIWA CONSTRUCCIONES SAS

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., A los diecinueve (19) días del mes noviembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2020-00363**, informando que la parte ejecutante presenta liquidación de crédito obrante en carpeta 21 folios 2 a 4. Sírvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, este estrado judicial **DISPONE:**

**PRIMERO.- CORRER TRASLADO** a la parte ejecutada de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante en carpeta 21 folios 2 a 4, por el término legal de tres (03) días hábiles, para que proceda de conformidad a lo normado en el artículo 446 del C.G.P.

**SEGUNDO.-** Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente y efectuar el estudio de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora visibles en carpeta 21 folio 2.

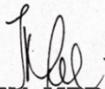
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE  
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **24 de noviembre de  
2021** con fijación en el Estado No. **114**, fue  
notificado el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

Firmado Por:

**Diana Carolina Zuluaga Duque**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 10  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

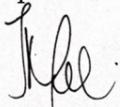
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a9d1ff789ce022bef641f5a0ca122df8a9490d6a1028d7c94d14da99500398c**

Documento generado en 23/11/2021 09:10:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., A los diecinueve (19) días del mes noviembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2020-00511**, informando que la parte ejecutante presenta liquidación de crédito obrante en carpeta 17 folios 2 a 5. Sírvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, este estrado judicial **DISPONE:**

**PRIMERO.- CORRER TRASLADO** a la parte ejecutada de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante en carpeta 17 folios 2 a 5, por el término legal de tres (03) días hábiles, para que proceda de conformidad a lo normado en el artículo 446 del C.G.P.

**SEGUNDO.-** Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente y efectuar el estudio de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora visibles en carpeta 17 folio 2.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE  
JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **24 de noviembre de 2021** con fijación en el Estado No. **114**, fue notificado el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria**

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 10

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

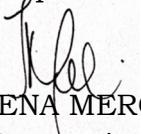
Código de verificación: **ecaeaed7464d31a97acd6ed1d4ade88174dc951e722cd8a0a17a3f3fe6a30cb6**

Documento generado en 23/11/2021 09:10:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00139  
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PORVENIR S.A.  
Ejecutado: INSTITUTO COBOS

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, A los diecinueve (19) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso Ejecutivo No. **2021-00139**, informando que en auto del 06 de octubre de 2021 se designó, en calidad de Curador Ad Litem al Dr. EDWAR ANDREY CORREDOR RODRÍGUEZ, a quien se le remitió a través de medios electrónicos telegrama y no fue posible que la misma se acercara a la secretaría del despacho a tomar posesión del cargo asignado. Sírvase proveer.

  
JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo anterior se DISPONE:

1. **RELEVAR** del cargo de curador ad litem al Dr. EDWAR ANDREY CORREDOR RODRÍGUEZ.
2. **DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de la ejecutada **INSTITUTO COBOS.**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., a la Dra.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
<b>LINA MARÍA CAMELO DÍAS</b> C.C.53161451 T.P.330280	<a href="mailto:LINAMARIACAMELO1@GMAIL.COM">LINAMARIACAMELO1@GMAIL.COM</a>

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico [j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

3. **POR SECRETARÍA** líbrese la comunicación correspondiente al designado.
4. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE  
JUEZ

Ejecutivo No. 2021-00139  
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PORVENIR S.A.  
Ejecutado: INSTITUTO COBOS



Firmado Por:

**Diana Carolina Zuluaga Duque**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 10  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72e1549ce49580a141c4bce23155042a2817c4487dbc4a9ac9cecb48417bd949**

Documento generado en 23/11/2021 09:10:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00236  
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PORVENIR S.A.  
Ejecutado: INVERSIONES ALTOS DE FUSCA SA EN LIQUIDACION.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., A los diecinueve (19) días del mes noviembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2021-00236**, informando que la parte ejecutada a través de su apoderada judicial presentó excepciones contra el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad procesal (carpeta 13 y 14 folios 2 a 26 del expediente digital). Sírvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO.- SE RECONOCE PERSONERÍA** para actuar al Dr. JUAN CAMILO MEZA SALGADO identificado con cedula de ciudadanía N° 1.053.799.818.de Bogotá y T.P. N° 275.856 del CSJ, como apoderado judicial de la parte ejecutada INVERSIONES ALTOS DE FUSCA SA- EN LIQUIDACIÓN, en los términos y para los efectos del poder conferido (carpeta 13 folio 3).

**SEGUNDO- CORRER TRASLADO** a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la parte ejecutada INVERSIONES ALTOS DE FUSCA S.A- EN LIQUIDACIÓN, por el término de diez (10) días, para que proceda de conformidad a lo normado en el artículo 443 del C.G.P.

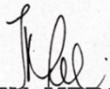
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE  
JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **24 de noviembre de  
2021** con fijación en el Estado No. **114**, fue  
notificado el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

Firmado Por:

**Diana Carolina Zuluaga Duque**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 10  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

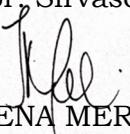
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f8f8b3730bc9802543dcb4e7ff426e8d0cfc3b9f5b5f974769cf0f166e3b37f**  
Documento generado en 23/11/2021 09:10:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00677  
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PORVENIR S.A.  
Ejecutado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., A los diecinueve (19) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se ingresa al despacho el proceso ejecutivo laboral de única instancia, radicado con el No. **2021-00677**, informando que la parte actora no subsanó la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia anterior. Sírvase Proveer.

  
JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, se encuentra que el apoderado de la parte actora no subsanó la presente demanda ordinaria de conformidad con lo ordenado en el auto del cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) (carpeta 2 folio 1 a 2) providencia mediante la cual se había inadmitido por NO reunir los requisitos consagrados en el Art.25 del C.P.T y de la S.S.

Por lo anterior y al no darse cumplimiento a lo ordenado, el Despacho **DISPONE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda ejecutiva impetrada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, contra **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, por no haber subsanado el escrito de demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2. DEVUÉLVANSE** las piezas procesales del proceso de la referencia a la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE  
JUEZ

Ejecutivo No. 2021-00677  
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PORVENIR S.A.  
Ejecutado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO



Firmado Por:

**Diana Carolina Zuluaga Duque**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 10  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0019a9bd2a8452087e9d110d7164ca2a63d7a3c9596f403fef4a9e7b83f4f32b**  
Documento generado en 23/11/2021 09:10:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, a los diecinueve (19) días de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario N° **2021-00745**, informando que la apoderada judicial de la parte demandante presenta solicitud de aplazamiento de diligencia programada a través de auto del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) obrante en carpeta 6 folio 1. Sírvase proveer.



JÉSSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede a resolver el Juzgado la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial que fue programada para el día jueves veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las dos y media de la tarde (02:30 P.M), auto proferido el pasado diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Se tiene que la Dra. Mariana Torres Sánchez, apoderada de la parte demandante, aduce la imposibilidad de asistencia en la fecha programada, por lo anterior se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Acceder a la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial programada para el día jueves veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las dos y media de la tarde (02:30 P.M), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REPROGRAMAR** Audiencia Especial de que trata Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el día **jueves veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, la cual se efectuará a través de la herramienta de apoyo **Microsoft teams**, con la ayuda de cualquier medio tecnológico con acceso a internet.

**TERCERO:** Por secretaria y para efectos de notificación, deberán remitirse comunicaciones a las direcciones indicadas por las partes en expediente judicial, de la siguiente manera:

Apoderado Demandante	<a href="mailto:mariana.torres@ppulegal.com">mariana.torres@ppulegal.com</a>	3268600
Demandado	<a href="mailto:notificacionesjud@saludtotal.com.co">notificacionesjud@saludtotal.com.co</a>	
Apoderado Demandado	<a href="mailto:Marcelaror@saludtotal.com.co">Marcelaror@saludtotal.com.co</a>	3007944472

**CUARTO: SE REQUIERE** a las partes del presente proceso con el fin de suministrar al Despacho los correos electrónicos mediante los cuales registrarán

Proceso No. 2021-00745  
Demandante: PHILIPPI PRIETOCARRIZOSA FERRERO DU & URIA SAS  
Demandado: SALUD TOTAL EPS S.A

la asistencia a la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente a través de la aplicación Microsoft Teams.

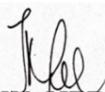
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **24 de noviembre de 2021** con fijación en el Estado No. **114**, fue notificado el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

Firmado Por:

**Diana Carolina Zuluaga Duque**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 10  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

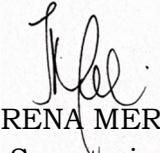
Código de verificación: **6a1102983b4a9d8302bcb517ae1fc2e2c9daaedc485a4e76104331315b396dc9**

Documento generado en 23/11/2021 09:10:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00752  
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PORVENIR S.A.  
Ejecutado: INVERSIONES LCG CO SAS

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, A los quince (15) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00752**, informando que fue remitido a través de correo electrónico por la oficina correspondiente de reparto, en un (1) cuaderno con 41 folios digitales. Sírvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar, **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **INVERSIONES LCG CO S.A.S.**, por los aportes en mora según el estado de cuenta que se adjunta.

Con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

**CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993,

Ejecutivo No. 2021-00752  
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PORVENIR S.A.  
Ejecutado: INVERSIONES LCG CO SAS

las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”*, advirtiendo que *“Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”*.

De igual manera el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: *“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negritas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negritas fuera de texto original). Asimismo, el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a éste despacho encontramos acreditado que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, envió a la aquí ejecutada requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión (carpeta 1 folios 22 a 25) y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador **INVERSIONES LCG CO S.A.S.**, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a folio 21; así mismo, la dirección física Calle 69 B No. 71-03, a la que se envió el requerimiento coincide con la aludida como dirección de notificación judicial en Certificado de existencia y representación legal de la aquí ejecutada, obrante en carpeta 1 folios 27 a 31 del plenario, además de obrar certificado de envío por parte de la empresa de mensajería 4-72 dejándose como observación *“recibe Sonia castro 26 de agosto de 2021 2.pm”* (carpeta 1 folio 26).

Conforme a lo anterior, se concluye que el requisito previo a la emisión de la liquidación, aducido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, fue cumplido cabalmente por la ejecutante, por lo que también se concluye que el título aportado *“APORTES PENSIONALES ADEUDADOS”* tiene valor ejecutivo en

Ejecutivo No. 2021-00752  
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PORVENIR S.A.  
Ejecutado: INVERSIONES LCG CO SAS

razón a encontrarse suscrito por medio de presentación personal a través de IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ - abogada y por ser la liquidación de los valores iguales o inferiores a la comunicación enviada, por lo cual evidencia una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por consiguiente se libraré el correspondiente mandamiento de pago por las sumas indicadas en la liquidación efectuada por la sociedad ejecutante, conforme lo normando en el artículo 430 del Código general del proceso y el artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Se abstendrá el mandamiento ejecutivo respecto de las cotizaciones que no se encuentran incluidas dentro del título y que se causen con posterioridad a la presentación del mismo, toda vez que de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 sólo prestan mérito ejecutivo las obligaciones relacionadas en la liquidación.

Frente a las costas se hará el pronunciamiento en su respectiva oportunidad procesal.

### **MEDIDAS CAUTELARES**

De otro lado se tiene que la ejecutante, solicita se decrete el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias, pedimento que se encuentra acompañado del juramento respectivo ordenado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S. (carpeta 1 folio 15).

De conformidad entonces con el crédito perseguido, el Despacho observa que la solicitud de medidas cautelares impetrada por la ejecutante, podría resultar excesiva, por lo que resulta necesaria su limitación de conformidad con Art. 599 del C.G.P., aplicable en materia laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y S.S., por lo que sólo se decretara la medida que se pasa a enunciar de acuerdo al orden establecido por el apoderado de la parte ejecutante:

Por lo cual, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., aplicable por expresa analogía en materia laboral, únicamente se dispone el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título, limitándose la medida a la suma CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS M/CTE. (\$422.000 M/CTE).

Por Secretaría se oficiará a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (carpeta 1 folio 14), y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor GUSTAVO VILLEGAS YEPES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.054.635 de Cali y tarjeta profesional No. 343.407 del C.S. de la J., como apoderado principal de la parte ejecutante, de conformidad con el poder obrante en cuaderno 1 folios 17 a 19 del expediente digital.

Ejecutivo No. 2021-00752  
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PORVENIR S.A.  
Ejecutado: INVERSIONES LCG CO SAS

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y en contra INVERSIONES LCG CO S.A.S., por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$280.896) por concepto de cotizaciones en salud obligatorias dejadas de pagar, conforme a la liquidación que obra a folio 21.

**TERCERO:** Las sumas liquidadas de conformidad en el numeral anterior, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del código general del proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

**CUARTO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** reclamado respecto de las pretensiones atinentes a los aportes causados con posterioridad a la presentación de la demanda junto con sus intereses, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**QUINTO: COSTAS** en el presente proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

**SEXTO: CORRER** traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del C.G.P.

**SÉPTIMO: DECRETAR** el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada, que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

- |    |                              |    |                                       |
|----|------------------------------|----|---------------------------------------|
| 1  | BANCO DE BOGOTÁ              | 12 | BANCO FALABELLA                       |
| 2  | BANCO POPULAR                | 13 | BANCO CAJA SOCIAL S.A                 |
| 3  | BANCO PICHINCHA              | 14 | BANCO DAVIVIENDA S.A                  |
| 4  | BANCO CORPBANCA              |    | BANCO COLPATRIA -RED                  |
| 5  | BANCOLOMBIA S.A              | 15 | MULTIBANCA COLPATRIA S.AS             |
| 6  | CITIBANK- COLOMBIA           | 16 | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A         |
| 7  | BBVA BANCO GANADERO          |    | BANCO DE CRÉDITO Y                    |
| 8  | BANCO DE CREDITO DE COLOMBIA | 17 | DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO S.A       |
| 9  | BANCO DE OCCIDENTE           | 18 | BANCO AV VILLAS                       |
| 10 | BANCO HSBC                   | 19 | CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A |
| 11 | BANCO HELM                   |    |                                       |

Ejecutivo No. 2021-00752  
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PORVENIR S.A.  
Ejecutado: INVERSIONES LCG CO SAS

Por Secretaría se oficiará a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (carpeta 1 folio 14), y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada.

**OCTAVO: LIMÍTESE** la presente medida cautelar en la suma de CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS M/CTE. (\$422.000 M/CTE), sin perjuicio del monto mínimo establecido para las cuentas bancarias.

**NOVENO: NOTIFÍQUESE** este proveído a la parte ejecutada, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole a la parte el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través del correo institucional [j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **24 de noviembre de 2021** con fijación en el Estado No. **114**, fue notificado el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Diana Carolina Zuluaga Duque  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 10  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c60a5c8bb665c675d1d0bc891e6532aa4a9e39fc3fe5efb5fd21b9b79a1c42c9**

Documento generado en 23/11/2021 09:10:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00753  
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PORVENIR S.A  
Ejecutado: ESTILO PELUQUERIA CC SAS

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C. A los quince (15) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2021-00753**, informando que fue recibido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno digital con 43 folios digitales. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar, **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **ESTILO PELUQUERÍA CC S.A.S.**, por aportes de pensión en mora.

Con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

**CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Ejecutivo No. 2021-00753  
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PORVENIR S.A  
Ejecutado: ESTILO PELUQUERIA CC SAS

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”*, advirtiendo que *“Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”*.

De igual manera el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: *“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original). Asimismo, el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a este despacho encontramos acreditado que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, envió a la aquí ejecutada **ESTILO PELUQUERÍA CC S.A.S.**, requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión obrante en carpeta 1 folio 19 a 21; y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación y título que obra a folio 34 de la carpeta 1.

De acuerdo con lo observado por este despacho en el requerimiento previo hecho por la accionante (carpeta 1 folio 19 a 21), la administradora exhorta al ejecutada a cancelar las cotizaciones adeudadas por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador, por los aportes en Pensión Obligatoria; sin que haga relación a la suma adeudada por intereses moratorios causados entre los periodos 2019-11 a 2020-02, concepto que se encuentra establecido y discriminado en el título ejecutivo objeto de base de recaudo (carpeta 11 folio 34), por lo que dicho requerimiento carece de la estimación exacta y clara de la suma adeudada por **ESTILO PELUQUERÍA CC S.A.S.**, por lo que si bien, al parecer se le comunicó que se encuentra en mora en relación a los aportes en Pensión Obligatoria a cargo del empleador; no se le indicó el adeudamiento de los intereses moratorios causados entre los periodos 2019-11 a 2020-02, lo que trae como consecuencia que el ejecutado desconozca la cantidad y por lo tanto no se puede entender realizado el requerimiento.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422

Ejecutivo No. 2021-00753  
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PORVENIR S.A  
Ejecutado: ESTILO PELUQUERIA CC SAS

del C.G.P., ello por cuanto la sociedad ejecutante no requirió en legal forma el pago que se pretende ejecutar.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5°. Del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** impetrado por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, contra **ESTILO PELUQUERÍA CC S.A.S.**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **24 de noviembre de 2021** con fijación en el Estado No. **114**, fue notificado el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 10  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02a7ce2c3f0c2aec3730d808d840d008a37196a2f2aab16cc91a40e55a101ae2**

Documento generado en 23/11/2021 09:10:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. 2021-00770  
Demandante: SALUD TOTAL E.P.S S. A  
Demandado: DANNA MICHELL RESTREPO OSPINA

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., A los quince (15) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00770**, informando que fue remitido a través de correo electrónico por la oficina correspondiente de reparto, en un (1) cuaderno con 59 folios digitales. Sírvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar, **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **DANNA MICHELL RESTREPO OSPINA**, por los aportes en mora según el estado de cuenta que se adjunta.

Con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

**CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de “*Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto*”, advirtiendo que “*Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo*”.

De igual manera el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: “*Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993*” (negritas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que “*Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993*” (negritas fuera de texto original). Asimismo, el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a este despacho, se encuentra acreditado que **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, envió a la aquí ejecutada el requerimiento por concepto de las cotizaciones a salud (carpeta 1 folio 55) y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador **DANNA MICHELL RESTREPO OSPINA** dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a folio 53 de la carpeta 1.

De acuerdo con lo observado en el expediente y las pruebas aportadas, advierte el Despacho que en el escrito de requerimiento por mora, no se menciona el valor adeudado por la sociedad que se pretende ejecutar, por el contrario, el requerimiento obrante a folio 55, mediante el cual se da cumplimiento a lo contenido en el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994, se señala una suma de dinero que resulta ser inferior a la pretendida en la presente demanda ejecutiva carpeta 1 folio 5; obsérvese, como en requerimiento al empleador se indica “*(...) adeuda al SGSSS un valor de \$ 1.946.800 por concepto de APORTES y \$112.220 por concepto de INTERESES DE MORA para un total de \$2.059.020*”. contrario a lo aducido en escrito genitor, para lo cual sus pretensiones se encuentran dirigidas al pago de la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE., (\$2.850.655 m/cte.) por concepto de aportes a salud dejados de pagar por la demandada, en su calidad de empleador durante los años 2020 y 2021, de lo cual, esta operadora judicial logra establecer para todos los efectos, que la persona natural a la que se pretende ejecutar con el documento remitido por la Entidad Promotora de Salud, no conoció el valor pretendido dentro del presente asunto, por lo que no se puede entender realizado el requerimiento en debida forma.

Proceso No. 2021-00770  
Demandante: SALUD TOTAL E.P.S S. A  
Demandado: DANNA MICHELL RESTREPO OSPINA

Además, aun cuando se tuviese por acreditado el requerimiento, téngase de presente que dentro del plenario no es aportado acervo probatorio que permita establecer que la misiva obrante en carpeta 1 folio 55, fue puesta en conocimiento a la ejecutada de **DANNA MICHELL RESTREPO OSPINA**, al no obrar certificación de envío, lo que trae como consecuencia que la parte pasiva desconozca los conceptos y periodos adeudados.

Luego, ante la existencia de duda, se afecta uno de los requisitos del título ejecutivo, como lo es el de la exigibilidad, generando como conclusión que el título presentado no reúna los requisitos para su ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2633 de 1994, razón por la cual no es posible adelantar el trámite del mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, contra **DANNA MICHELL RESTREPO OSPINA**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se ordena efectuar las desanotaciones correspondiente y archivo de las diligencias.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **24 de noviembre de  
2021** con fijación en el Estado No. **114**, fue  
notificado el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

Firmado Por:

**Diana Carolina Zuluaga Duque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 10**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def6856c4aa5d7e8e5747cae20e8c2339b1fcbce32f1ec905a82789f0f0751a7**

Documento generado en 23/11/2021 09:10:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, A los quince (15) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00772**, informando que fue remitido el presente proceso a través de medios electrónicos por la oficina correspondiente de reparto en un cuaderno con 67 folios digitales. Sírvase Proveer.

  
JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **SALUD TOTAL EPS-S S.A** contra **OUTSOURCING SOLEMGIR GDT S.A.S**, para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud adeudadas por el ejecutado. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, es menester traer a colación que la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la Entidad Promotora de Salud "SALUD TOTAL EPS. S.A.", en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de efectuar el pago al sistema de seguridad social en salud de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 76.1 del Decreto 2353 de 2015.

De conformidad con lo anterior, el artículo 76 del Decreto 2353 de 2015 para el asunto, por tratarse de una EPS- orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de efectuar las cotizaciones al sistema general de seguridad social en salud, con fundamento en lo contenido en el artículo 161 de la Ley 100 de 1993.

De igual manera el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: "*Del procedimiento para constituir en*

*mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negritas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que “*Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negritas fuera de texto original). Asimismo el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a éste despacho, se encuentra acreditado que **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, envió a la aquí ejecutada el requerimiento por concepto de las cotizaciones a salud (carpeta 1 folio 62) y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador **OUTSOURCING SOLEMGIR GDT S.A.S**, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra en carpeta 1 folios 57 a 60 del expediente digital.

Respecto al requerimiento enviado al ejecutado se advierte en primera medida que la misiva se aporta sin cotejar por lo que no se tiene certeza respecto de su entrega, de otra parte no se especifica el valor requerido por pagar, aunado a ello, tampoco aparece acreditado que se le hubiera adjuntado documental alguna y no existe siquiera un indicio en cuanto a que la incorporada a folios 57 a 60, le hayan sido remitidas pues no obra certificación de envío ni cuenta con sello de haber sido cotejada al enviarla.

Luego, ante la existencia de duda, se afecta uno de los requisitos del título ejecutivo, como lo es el de la exigibilidad, generando como conclusión que el título presentado no reúna los requisitos para su ejecución, pues se insiste, no se cuenta con el grado de certeza suficiente para colegir que la ejecutada tuviera conocimiento de los estados de deuda por los cuales se le requirió y en consecuencia, no podría predicarse que la ejecutante dio cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2633 de 1994, razón por la cual no es posible adelantar el trámite del mandamiento de pago solicitado.

Así las cosas, si bien la E.P.S., exhorta al demandado a cancelar las cotizaciones adeudadas por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria, incluyendo los intereses de mora, dicho requerimiento carece de la estimación exacta y clara de la suma adeudada por la ejecutada, por concepto de capital e intereses de mora, por lo menos hasta la fecha del requerimiento, por lo que si bien se le pudo haber comunicado que se encuentra en mora,

Ejecutivo 2021-00772  
Ejecutante: SALUD TOTAL E.P.S.  
Ejecutado: OUTSOURCING SOLEMGIR GDT SA

no se le indicó la cuantía adeudada, lo que trae como consecuencia que el ejecutado desconozca la cantidad adeudada y por lo tanto no se puede entender realizado el requerimiento.

Con base a lo anterior, se **DISPONE**:

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** impetrado por ejecutante **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, contra **OUTSOURCING SOLEMGIR GDT S.A.S**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se ordena efectuar las desanotaciones correspondiente y archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **24 de noviembre de 2021** con fijación en el Estado No. **114**, fue notificado el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 10  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **debcf1f0ec0c71f2ec2fc4a225c6365234e851def667059640322a26bf8e0af3**

Documento generado en 23/11/2021 09:10:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., A los quince (15) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00773**, informando que fue remitido a través de correo electrónico por la oficina correspondiente de reparto, en un (1) cuaderno con 60 folios digitales. Sírvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar, **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **CONSTRUMARCA S.A.S.**, por los aportes en mora según el estado de cuenta que se adjunta.

Con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

**CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de “*Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto*”, advirtiendo que “*Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo*”.

De igual manera el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: “*Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993*” (negritas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que “*Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993*” (negritas fuera de texto original). Asimismo, el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a este despacho, se encuentra acreditado que **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, envió a la aquí ejecutada el requerimiento por concepto de las cotizaciones a salud (carpeta 1 folio 55) y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador **CONSTRUMARCA S.A.S** dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a folio 53 de la carpeta 1.

De acuerdo con lo observado en el expediente y las pruebas aportadas, advierte el Despacho que en el escrito de requerimiento por mora, no se menciona el valor adeudado por la sociedad que se pretende ejecutar, por el contrario, el requerimiento obrante a folio 55, mediante el cual se da cumplimiento a lo contenido en el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994, se señala una suma de dinero que resulta ser inferior a la pretendida en la presente demanda ejecutiva carpeta 1 folio 5; obsérvese, como en requerimiento al empleador se indica “*(...) adeuda al SGSSS un valor de \$ 2.137.900 por concepto de APORTES y \$225.342 por concepto de INTERESES DE MORA para un total de \$2.363.242*”. contrario a lo aducido en escrito genitor, para lo cual sus pretensiones se encuentran dirigidas al pago de la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.446.344) por concepto de aportes a salud dejados de pagar por la demandada, en su calidad de empleador durante los años 2020 y 2021, de lo cual, esta operadora judicial logra establecer para todos los efectos, que la sociedad a la que se pretende ejecutar con el documento remitido por la Entidad Promotora de Salud, no conoció el valor pretendido dentro del presente asunto, por lo que no se puede entender realizado el requerimiento en debida forma.

Proceso No. 2021-00773  
Ejecutante: SALUD TOTAL E.P.S S. A  
Ejecutado: CONSTRUMARCA SAS

Además, aun cuando se tuviese por acreditado el requerimiento, téngase de presente que dentro del plenario no es aportado acervo probatorio que permita establecer que la misiva obrante en carpeta 1 folio 55, fue puesta en conocimiento a la ejecutada **CONSTRUMARCA S.A.S.**, al no obrar certificación de envío, lo que trae como consecuencia que la parte pasiva desconozca los conceptos y periodos adeudados.

Luego, ante la existencia de duda, se afecta uno de los requisitos del título ejecutivo, como lo es el de la exigibilidad, generando como conclusión que el título presentado no reúna los requisitos para su ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2633 de 1994, razón por la cual no es posible adelantar el trámite del mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, contra **CONSTRUMARCA S.A.S.**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se ordena efectuar las desanotaciones correspondiente y archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **24 de noviembre de 2021** con fijación en el Estado No. **114**, fue notificado el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

Firmado Por:

**Diana Carolina Zuluaga Duque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 10**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f4ead250a105d8955a221f970e70dd4bf171b00647947870f4ccd58cb3afaf**

Documento generado en 23/11/2021 09:11:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., A los quince (15) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00775**, informando que fue remitido a través de correo electrónico por la oficina correspondiente de reparto, en un (1) cuaderno con 62 folios digitales. Sírvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar, **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **MARTÍNEZ OBRAS CIVILES S.A.S**, por los aportes en mora según el estado de cuenta que se adjunta.

Con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

**CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de “*Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto*”, advirtiendo que “*Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo*”.

De igual manera el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: “*Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993*” (negritas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que “*Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993*” (negritas fuera de texto original). Asimismo, el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a este despacho, se encuentra acreditado que **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, envió a la aquí ejecutada el requerimiento por concepto de las cotizaciones a salud (carpeta 1 folio 54) y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador **MARTÍNEZ OBRAS CIVILES S.A.S** dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a folio 52 de la carpeta 1.

De acuerdo con lo observado en el expediente y las pruebas aportadas, advierte el Despacho que en el escrito de requerimiento por mora, no se menciona el valor adeudado por la sociedad que se pretende ejecutar, por el contrario, el requerimiento obrante a folio 54, mediante el cual se da cumplimiento a lo contenido en el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994, se señala una suma de dinero que resulta ser inferior a la pretendida en la presente demanda ejecutiva carpeta 1 folio 5; obsérvese, como en requerimiento al empleador se indica “*(...) adeuda al SGSSS un valor de \$ 1.621.700 por concepto de APORTES y \$94.354 por concepto de INTERESES DE MORA para un total de \$1.716.054*”. contrario a lo aducido en escrito genitor, para lo cual sus pretensiones se encuentran dirigidas al pago de la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$2.248.296) por concepto de aportes a salud dejados de pagar por la demandada, en su calidad de empleador durante los años 2020 y 2021, de lo cual, esta operadora judicial logra establecer para todos los efectos, que la sociedad a la que se pretende ejecutar con el documento remitido por la Entidad Promotora de Salud, no conoció el valor pretendido dentro del presente asunto, por lo que no se puede entender realizado el requerimiento en debida forma.

Proceso No. 2021-00775  
Ejecutante: SALUD TOTAL E.P.S S. A  
Ejecutado: MARTINEZ OBRAS CIVILES SAS

Además, aun cuando se tuviese por acreditado el requerimiento, téngase que la dirección a la cual se remitió la comunicación anterior corresponde a la Carrera 2 B No. 21-09 Piedecuesta- Santander, nomenclatura que es diferente a la relacionada en el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio obrante en carpeta 1 folios 47 a 51, documento que refiere como dirección de notificación judicial la Carrera 23 No. 20- 57 Ed. Bloque 1 Apto 804 San Francisco.

Luego, ante la existencia de duda, se afecta uno de los requisitos del título ejecutivo, como lo es el de la exigibilidad, generando como conclusión que el título presentado no reúna los requisitos para su ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2633 de 1994, razón por la cual no es posible adelantar el trámite del mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, contra **MARTÍNEZ OBRAS CIVILES S.A.S**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se ordena efectuar las desanotaciones correspondiente y archivo de las diligencias.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **24 de noviembre de 2021** con fijación en el Estado No. **114**, fue notificado el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

Firmado Por:

**Diana Carolina Zuluaga Duque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 10**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b86b6dcaa3a1f4fc8ffb3215aaea1f7468f872404c098c4b9b35417296482e46**

Documento generado en 23/11/2021 09:11:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo 2021-00776  
Ejecutante: SALUD TOTAL E.P.S.  
Ejecutado: EMERSON JOSE PEREZ PEREZ

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, A los quince (15) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00776**, informando que fue remitido el presente proceso a través de medios electrónicos por la oficina correspondiente de reparto en un cuaderno con 61 folios digitales. Sírvase Proveer.

  
JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **SALUD TOTAL EPS-S S.A** contra **EMERSON JOSÉ PÉREZ PÉREZ**, para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud adeudadas por el ejecutado. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, es menester traer a colación que la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la Entidad Promotora de Salud "SALUD TOTAL EPS. S.A.", en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de efectuar el pago al sistema de seguridad social en salud de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 76.1 del Decreto 2353 de 2015.

De conformidad con lo anterior, el artículo 76 del Decreto 2353 de 2015 para el asunto, por tratarse de una EPS- orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de efectuar las cotizaciones al sistema general de seguridad social en salud, con fundamento en lo contenido en el artículo 161 de la Ley 100 de 1993.

De igual manera el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: "*Del procedimiento para constituir en*

*mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negritas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que “*Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negritas fuera de texto original). Asimismo el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a éste despacho, se encuentra acreditado que **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, envió al ejecutado el requerimiento por concepto de las cotizaciones a salud (carpeta 1 folio 54) y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador **EMERSON JOSÉ PÉREZ PÉREZ**, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra en carpeta 1 folio 54 del expediente digital.

Respecto al requerimiento enviado al ejecutado se advierte en primera medida que la misiva se aporta sin cotejar por lo que no se tiene certeza respecto de su entrega, de otra parte no se especifica el valor requerido por pagar, aunado a ello, tampoco aparece acreditado que se le hubiera adjuntado documental alguna y no existe siquiera un indicio en cuanto a que la incorporada a folio 54 le haya sido remitida, pues no obra certificación de envío ni cuenta con sello de haber sido cotejada al enviarla.

Luego, ante la existencia de duda, se afecta uno de los requisitos del título ejecutivo, como lo es el de la exigibilidad, generando como conclusión que el título presentado no reúna los requisitos para su ejecución, pues se insiste, no se cuenta con el grado de certeza suficiente para colegir que la ejecutada tuviera conocimiento de los estados de deuda por los cuales se le requirió y en consecuencia, no podría predicarse que la ejecutante dio cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2633 de 1994, razón por la cual no es posible adelantar el trámite del mandamiento de pago solicitado.

Así las cosas, si bien la E.P.S., exhorta al demandado a cancelar las cotizaciones adeudadas por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria, incluyendo los intereses de mora, dicho requerimiento carece de la estimación exacta y clara de la suma adeudada por la ejecutada, por concepto de capital e intereses de mora, por lo menos hasta la fecha del requerimiento, por lo que si bien se le pudo haber comunicado que se encuentra en mora,

Ejecutivo 2021-00776  
Ejecutante: SALUD TOTAL E.P.S.  
Ejecutado: EMERSON JOSE PEREZ PEREZ

no se le indicó la cuantía adeudada, lo que trae como consecuencia que el ejecutado desconozca la cantidad adeudada y por lo tanto no se puede entender realizado el requerimiento.

Con base a lo anterior, se **DISPONE**:

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** impetrado por ejecutante **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, contra **EMERSON JOSÉ PÉREZ PÉREZ**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se ordena efectuar las desanotaciones correspondiente y archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **24 de noviembre de 2021** con fijación en el Estado No. **114**, fue notificado el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 10  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0fe9e3702e5234e259adbed7357b2c3794aaf1cb7a59f01578c81c285f8fad4**

Documento generado en 23/11/2021 09:11:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>